
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Rosario Alcántara.
Abogados:	Licdos. Cándido Contreras Lugo y Casimiro Beltré Turbí.
Recurrida:	Merlín Linarez Mazara.
Abogados:	Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Rosario Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1000316-7, domiciliado y residente en la calle María Montez, esquina Paraguay núm. 135, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 170-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cándido Contreras Lugo por sí y por el Licdo. Casimiro Beltré Turbí, abogados de la parte recurrente, Jorge Rosario Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Casimiro Beltré Turbí y Cándido Contreras Lugo, abogados de la parte recurrente, Jorge Rosario Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena, abogados de la parte recurrida, Merlín Linarez Mazara;

Visto la resolución núm. 309-2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte co-recurrida, Manuel Alcántara Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la segunda fase de la demanda en partición interpuesta por Merlín Linarez Mazara, la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00672-13, de fecha 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Homologa parcialmente, el informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, en fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012); en consecuencia ordena la venta en pública subasta por ante el Notario Público nombrado a esos fines, Lic. Aquilino Lugo Zamora, de los siguientes bienes: “A) Casa Dúplex Residencial Mirador del Este, de dos y tres niveles, ubicada en la calle Grigri, No. 12, residencial Mirador del Este, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, catastralmente dentro de la parcela No. 160-A-subd.-74 (cientos (sic) sesenta-A-subd.-setenta y cuatro), del Distrito Catastral No. 6 (seis), del Distrito Nacional, solares Nos. 6 y 7 de la manzana No. 3, con un valor tasado de: Diez Millones Novecientos Quince Mil Cientos Noventa (sic) y Seis Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$10,915,196.00); B) Casa El Almirante, ubicada en la calle Caonabo, No. 12, El Almirante, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, catastralmente dentro de la parcela No. 1-2-ref. parte (uno-dos-ref. parte), del Distrito Catastral No. 6 (seis) del Distrito Nacional, con un valor tasado de: Un Millón Quinientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Pesos Dominicano Con 00/100 (RD\$1,543,500.00); C) Finca en Villa Mella, ubicada en Juan Tomás, El Corozo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela No. 27-ref. (Veintisiete-refundida), del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, con un valor tasado de: Cinco Millones Novecientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$5,900,000.00); D) Solar en Arena Gorda, Bávaro, Higüey, ubicado en Arena Gorda, el Maco, Municipio de Salva León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro del ámbito de la parcela No. 86-0 (ochenta y seis-cero) del Distrito Catastral No. 11/4, del Municipio de Higüey, con un valor tasado de: Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$8,400,000.00); E) Solar en Verón, Punta Cana, Higüey, ubicado en el Distrito Municipal Turístico Verón, Punta Cana, de este Municipio de Salva León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro de ámbito de la parcela No. 65-A-003-4918 (sesenta y cinco-A-cero cero tres-cuatro mil novecientos veintiocho), del Distrito Catastral No. 11/2, del Municipio de Higüey, con un valor tasado de: Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$448,240.00); F) Nissan Murano 2005, con un valor de: Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$560,000.00); G) Suzuki 1996, con un valor tasado de: Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00); H) Honda Acura 1993, con un valor tasado de: Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$35,000.00); I) Camioneta Toyota Hilux, con un valor tasado de: Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,250,000.00); J) Los Muebles del Hogar, con una valor tasado de: Un Millón Ciento Cincuenta y nueve Mil Trescientos Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,159,300.00); **SEGUNDO:** Ordena que sea depositado en el estudio del notario Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, el pliego de condiciones que regirá la venta de los bienes, previo a la fijación de la fecha de dicha venta; **TERCERO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del notario y del perito” (sic); b) no

conformes con dicha decisión, Merlín Linarez Mazara interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 148-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, del ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Manuel Alcántara Rosario, interpuso formal recurso de apelación incidental contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 189-13, de fecha 22 de mayo de 2013, del ministerial José E. Martínez P., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 170-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, en relación a la sentencia No. 00672/13 de fecha 2 de mayo del 2013, relativa al expediente No. 533-11-00343, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación:* A) *el interpuesto de manera principal por la señora Merlín Linarez Mazara, en contra del señor Jorge Rosario Alcántara, mediante acto No. 148/2013 de fecha 9 de mayo del 2013, del ministerial Edward Veloz Florenzán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* B) *el interpuesto de manera incidental por el señor Manuel Alcántara Rosario, en contra de los señores Jorge Rosario Alcántara y Merlín Linarez Mazara, mediante acto No. 189/13 de fecha 22 de mayo del 2012, del ministerial José E. Martínez P., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;* y C) *el interpuesto de manera incidental por el señor Jorge Rosario Alcántara, en contra de la señora Merlín Linarez Alcántara, mediante el acto No. 678/13, de fecha 7 de junio del 2013, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *ACOGE en parte en cuanto al fondo los referidos recursos en consecuencia modifica el dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: PRIMERO: Homologa parcialmente el informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil doce (2012); en consecuencia ordena la venta en pública subasta por ante el notario Juan Francisco Mejía Martínez, de los siguientes bienes:* A) *inmueble local comercial María Montéz (sic), señalado como el No. 1 del informe del perito designado, amparado en el certificado de título con la matrícula No. 0100078635, ubicado en la calle María Montéz (sic), No. 135, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, inscrito el 4 de marzo del 2000, dentro del ámbito del solar No. 5-reformado, manzana No. 673, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno 634.91 metros cuadrados;* B) *el inmueble Solar de Los Tablones, señalado como el No. 6 de informe del perito designado, amparado en el certificado de título matrícula No. 010075966, ubicado en el Vacacional Los Tablones, detrás del aeropuerto El Higüero, Yaguaza, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, correspondiente a una porción de terreno con una extensión superficial de 750.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 2575, Distrito Catastral No. 21, Distrito Nacional;* C) *Finca en Villa Mella, ubicada en Juan Tomás, El Corozo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela No. 27-ref. del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional, con un valor tasado de: Cinco Millones Novecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,900,000.00);* D) *Solar Arena Gorda, Bávaro, Higüey, ubicado en Arena Gorda, el Macao, Municipio de Sala León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro del ámbito de la parcela No. 86-0, del Distrito Catastral No. 11/4, del Municipio de Higüey, con un valor tasado de: Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$8,400,000.00);* E) *solar en Verón, Punta Cana, Higüey, ubicado en el Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana, de este Municipio de Sala León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro del ámbito de la parcela No. 65-A-003-4918, del Distrito Catastral No. 11/2, del Municipio de Higuey, con un valor tasado de: Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$448,240.00);* F) *Nissan Murano 2005, con un valor tasado de: Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$20,000.00) (sic);* G) *Suzuki 1996, con un valor tasado de: Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00);* H) *Camioneta Toyota Hilux, con un valor tasado de: Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,250,000.00);* I) *Los muebles del hogar, con un valor tasado de: Un Millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,159,300.00);* **SEGUNDO:** *Se deja a cargo del juez comisario de la partición la inclusión de un informe detallado de los pasivos que componen la comunidad, evaluado por el perito asignado por el juez a quo previo*

homologación de este último, y en consecuencia CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos. (otro aspecto); **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, 3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declara inadmisibile el presente recurso de casación por ser el mismo caduco, estableciendo como fundamento de su pretensión incidental, que dicho recurso es violatorio a la disposición del artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues este es claro cuando establece que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazara al recurrido dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha en que le fue otorgado por el presidente del auto en que se le autoriza a emplazar; que en el presente caso el recurrente no ha emplazado a la recurrida, ya que la notificación del recurso de casación no sustituye el emplazamiento, pues este último debe reunir ciertos requisitos formales que no se exigen en un acto de notificación, que al no contener dicho acto esas formalidades el recurrente violó la disposición de los artículos 6 y 7 de la referida ley, y por consiguiente su recurso deviene en inadmisibile;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha veinte (20) de mayo de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jorge Rosario Alcántara, a emplazar a la parte recurrida, Merlín Linarez Mazara, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) que mediante el acto núm. 239-2014, de fecha tres (03) de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a requerimiento del señor Jorge Rosario Alcántara, actual recurrente, dicho ministerial notificó un acto denominado “notificación de memorial de casación” el cual se limitó a comunicarle a la recurrida Merlín Linarez Mazara lo siguiente: “que mi requeriente por medio del presente acto LES DA A CONOCER el contenido del recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 170-2014 evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenida en el presente acto, así mismo, por este mismo acto le notifica y se le da a conocer copia del auto emitido, por la Suprema Corte de Justicia, dándole cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación del cual se le anexa copia en cabeza del presente acto. Bajo reservas de derecho y acciones” (sic);

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente : *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para*

que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 239-2014 de fecha 3 de junio de 2014, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de mayo de 2014; se observa además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme al artículo 8 de la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 239-2014 de fecha tres 3 de junio de 2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo tanto es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Rosario Alcántara, contra la sentencia civil núm. 170-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Jorge Rosario Alcántara, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.